

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 23 de noviembre de 2021

Paso a despacho de la señora Juez el anterior escrito de demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia recibida vía correo electrónico el 22 de noviembre de 2021 en cinco archivos en formato PDF.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00221-00**

**Riosucio, Caldas, veintitrés (23) de noviembre
de dos mil veintiuno (2021)**

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **Yesica Alejandra Londoño García** en representación del menor **Maycon Esneider Ruiz Londoño**, la señora **Luz Edilia Ospina Sánchez** *–madre–*, **Alexander de Jesús Alzate** *–padraastro–*, **Nancy Yaneth Ruiz Ospina** *–hermana–*, **Jose Ricaurte Ruiz Ospina** *–hermano–*, **Diocelina Ruiz Ospina** *–hermana–*, **Cruz Elena Ruiz Ospina** *–hermana–*, **Lizardo de Jesús Ruiz Ospina** *–hermano–*, **Aldermar de Jesús Ruiz Ospina** *–hermano–*, contra **Jose Guillermo Ortiz Olarte** en calidad de representante legal de la empresa “**Minería la Esperanza**” del Municipio de Marmato (Caldas).

Para resolver se **CONSIDERA:**

Del estudio de la demanda y sus anexos, se desprende que la misma se debe inadmitir por las siguientes razones:

1. La demanda no cumple a cabalidad con los anexos de la demanda enlistado en el numeral 1 del artículo 26 del C.P.L y ss.

Con los anexos de la demanda, no se presentó en las diligencias el poder otorgado por la señora Yesica Andrea Londoño García en nombre propio y en representación de su menor hijo Maicon Snéider Ruíz Londoño, como se indica en el escrito petitorio.

2. La demanda no cumple a cabalidad con los anexos de la demanda enlistado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.L y ss.

En los anexos de la demanda no se evidencia que la parte demandante haya presentado los registros civiles de nacimiento de los señores **Nancy Yaneth Ruiz Ospina –hermana-, Jose Ricaurte Ruiz Ospina –hermano-, Diocelina Ruiz Ospina –hermana-, Cruz Elena Ruiz Ospina –hermana-, Lizardo de Jesús Ruiz Ospina –hermano-, Aldermar de Jesús Ruiz Ospina –hermano-** quienes dicen actuar como hermanos del fallecido, lo anterior, a fin de demostrar el parentesco.

3. La demanda no cumple con lo señalado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se allega los poderes presuntamente otorgados por los señores **Luz Edilia Ospina Sánchez –madre-, Alexander de Jesús Alzate –padraastro-, Nancy Yaneth Ruiz Ospina –hermana-, Jose Ricaurte Ruiz Ospina –hermano-, Diocelina Ruiz Ospina –hermana-, Cruz Elena Ruiz Ospina –hermana-, Lizardo de Jesús Ruiz Ospina –hermano-, Aldermar de Jesús Ruiz Ospina –hermano-**, indicando que fueron otorgados a través de mensaje de datos, sin embargo, ello no pudo contarse en estas diligencias, dado que en el acápite de notificaciones no se menciona los canales digitales de cada demandante, para determinar el medio por el cual fueron otorgados los poderes, faltando entonces la trazabilidad.

4. El libelo no cumple con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.

Se evidencia que, en el acápite de notificaciones de los demandantes, el apoderado judicial refiere que todos reciben notificaciones en una misma dirección física, número de celular y correo electrónico, lo cual no es procedente, en razón a que cada uno de ellos comparece al proceso otorgando poder, en ese orden, deberá la parte actora indicar de manera expresa la dirección, y los canales digitales donde recibirán las comunicaciones.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 28 ídem, en concordancia con los numerales 1, 2 del artículo 90 del C.G.P., se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito de subsanación también debe ser remitido al canal digital del demandado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **Yesica Alejandra Londoño García** en nombre propio y en representación del menor **Maycon Esneider Ruiz Londoño**, la señora **Luz Edilia Ospina Sánchez –madre-**, **Alexander de Jesús Alzate –padrastra-**, **Nancy Yaneth Ruiz Ospina –hermana-**, **José Ricaurte Ruiz Ospina –hermano-**, **Diocelina Ruiz Ospina –hermana-**, **Cruz Elena Ruiz Ospina –hermana-**, **Lizardo de Jesús Ruiz Ospina –hermano-**, **Aldermar de Jesús Ruiz Ospina –hermano-**, contra **José Guillermo Ortiz Olarte** en calidad de representante legal de la empresa “**Minería la Esperanza**” del Municipio de Marmato (Caldas), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora cinco (5) días de término para que subsane el defecto anotado en los considerandos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4652382b16c36958af5276c50b0b0a7120eebba2d25248259964679b63d2936c**

Documento generado en 23/11/2021 04:42:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 23 de noviembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo que en el plenario se evidencia que los codemandados a través de apoderado judicial contestaron la demanda, así mismo, al curador Ad-litem se le había notificado la demanda con anterioridad al emplazamiento que debió repetirse.

También le informo que el 22 de noviembre del año en curso, venció el emplazamiento que se adelantará a la codemandada Olga Lucía Ávila Ruiz, sin que se hubiese hecho presente.

Lo anterior para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00039-00**

**Riosucio, Caldas, veintitrés (23) de noviembre de
dos mil veintiuno (2021)**

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por la señora **Ramiro Andica Gañan** contra el **Birman Nelson Martín Riveros, Olga Lucía Ávila Ruiz y la Empresa Geomineral S.A.S con Nit 901025155-1** feneció en silencio el término concedido para reformar la demanda.

Por tanto, se **cita** a las partes a que concurran con o sin apoderado a la **audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio**, donde se dará estricto cumplimiento a las previsiones del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, a celebrarse a partir de las **nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día lunes diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).**

En dicha oportunidad se decretarán las pruebas que, al hacer el examen de las mismas, sean necesarias y pertinentes para la resolución del conflicto, y fijará fecha para practicar las decretadas, escuchar

alegatos y dictar la sentencia correspondiente, conforme las previsiones del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Advertencia: La inasistencia injustificada a este acto tanto de las partes como de sus apoderados, tendrá las consecuencias contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Con el fin de garantizar los derechos fundamentales a la salud de los servidores y ciudadanos, así como, el acceso a la administración de justicia, este despacho viene adelantado todas las audiencias de manera virtual, en tal sentido la misma se efectuará a través de la plataforma **TEAM OFFICE 365**.

Se advierte que conforme al artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, en consecuencia, se requiere a los apoderado y las partes, para que dentro del término de **tres (03) días**, siguientes a la notificación de esta providencia, si no lo han hecho, informen las cuentas de correo electrónico para la conexión a través de la plataforma mencionada, se recomienda conectarse con 10 minutos de antelación, con el fin de verificar la conexión a internet y dar inicio a la diligencia en la hora debidamente programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5ec4581d0a7535bad7212ba8490598cafde8a9324c27d2468cb8ec6e37cbd2**

Documento generado en 23/11/2021 04:42:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 23 de noviembre de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que hasta la fecha la parte actora no ha adelantado las gestiones tendientes a realizar embargos o remate de bienes.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2018-00053-00
Riosucio, Caldas, veintitrés (23) de noviembre de dos
mil veintiuno (2021)**

Revisado el expediente, se observa que en el libelo se libró mandamiento de pago desde el día 17 de abril de 2018, y posterior, mediante auto del 09 de abril de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, desde dicha fecha, no se han adelantado actuaciones tendientes a lograr el pago de las acreencias ordenadas, pues la última actuación en el proceso es de fecha 19 de septiembre de 2019.

Si bien, por tratarse de una ejecución se podría aplicar el desistimiento tácito, sin embargo, a través de la sentencia C-868 del 03 de noviembre de 2010 de la Corte Constitucional, precisó que no existía una omisión legislativa relativa porque en el procedimiento laboral existen mecanismos específicos para garantizar una administración de justicia efectiva.

En ese orden, le compete al juez en el procedimiento laboral como garante de derecho fundamentales ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que requieran para llegar a proferir sentencia y por ende no puede darse el desistimiento tácito, así las cosas, en el presente asunto se evidencia que la ejecución cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución desde el 09 de abril de 2019, sin que a la fecha la parte ejecutante haya adelantado actuaciones tendientes a obtener el pago, aspectos propios del ejecutante.

Por tanto, esta inactividad faculta al despacho para ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L. y S.S., el cual reza *"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se*

hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

Así las cosas, en virtud de la norma que se cita, se **ordena** el archivo de la presente demanda, previa cancelación en el radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dadf540d2f93004edf68341ef6a74eb0d2b2b3b56c599bba3968d63c956d8cd0**

Documento generado en 23/11/2021 04:42:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 23 de noviembre de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que hasta la fecha la parte actora no ha adelantado las gestiones tendientes a realizar embargos o remate de bienes.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2018-00008-00
Riosucio, Caldas, veintitrés (23) de noviembre de dos
mil veintiuno (2021)**

Revisado el expediente, se observa que en el libelo se libró mandamiento de pago desde el día 02 de mayo de 2018, y posterior, mediante auto del 10 de diciembre de 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, desde dicha fecha, no se han adelantado actuaciones tendientes a lograr el pago de las acreencias ordenadas, pues la última actuación en el proceso es de fecha 22 de julio de 2019.

Si bien, por tratarse de una ejecución se podría aplicar el desistimiento tácito, sin embargo, a través de la sentencia C-868 del 03 de noviembre de 2010 de la Corte Constitucional, precisó que no existía una omisión legislativa relativa porque en el procedimiento laboral existen mecanismos específicos para garantizar una administración de justicia efectiva.

En ese orden, le compete al juez en el procedimiento laboral como garante de derecho fundamentales ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que requieran para llegar a proferir sentencia y por ende no puede darse el desistimiento tácito, así las cosas, en el presente asunto se evidencia que la ejecución cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución desde el 10 de diciembre de 2018, sin que a la fecha la parte ejecutante haya adelantado actuaciones tendientes a obtener el pago, aspectos propios del ejecutante.

Por tanto, esta inactividad faculta al despacho para ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L. y S.S., el cual reza "*Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se*

hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

Así las cosas, en virtud de la norma que se cita, se **ordena** el archivo de la presente demanda, previa cancelación en el radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b17ecfe4b71eae6a7366eebbd84559611e32c08ff8dc881b78986061ae5694c6**

Documento generado en 23/11/2021 04:42:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas 23 de noviembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: A través de correo electrónico del día 22 de noviembre de 2021 el señor Cristian Camilo Campiño Ramírez, allega el Registro Civil de Defunción del señor Luis Norberto Taborda Cano.

Paso a despacho de la señora Juez el presente trámite, a fin de decidir lo que a derecho corresponda, informándole que en las diligencias se encuentra pendiente la notificación del demandado.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00166-00**

**Riosucio, Caldas, veintitrés (23) de noviembre
de dos mil veintiuno (2021)**

Vista la constancia secretarial que antecede y ante el acontecimiento de que el demandado **Luis Norberto Taborda Cano**, falleció desde el 14 de agosto de 2000, tal como se desprende del Registro Civil de Defunción allegado a las diligencias, esta judicatura considera que se da el presupuesto de interrupción del proceso contenido en el numeral 1º del artículo 159 del C.G.P., específicamente por la muerte de la parte que no esté actuando en el proceso por medio de apoderado judicial o curador Ad-Litem.

Ciertamente, la parte demandante ha venido intentando la notificación del demandado, sin que a la fecha la misma haya surtido los efectos requeridos, máxime cuando se desprende que el demandado en este asunto falleció desde hace más de 20 años, lo cual generar incertidumbre respecto de los hechos de la demanda, se colige entonces, que el difunto no contaba con apoderado judicial ni tampoco se le había designado curador Ad-Litem.

Puestas, así las cosas, el juzgado decreta la **interrupción** del proceso desde la fecha.

Ahora, para los fines del artículo 161 del C.G.P, esto es, la notificación por aviso, se **ordena** a la parte demandante que en un término no mayor a diez (10) días informe el nombre y dirección de ubicación de los herederos del señor **Luis Nomberto Taborda Cano**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91cb7f742c9433a4aa9c9e74c5cd691bd926d7e78af2d8fd60e9835eb52521e**
Documento generado en 23/11/2021 11:13:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Acción de tutela
Trámite: Incidente de Desacato
Accionante: Norlly Liliana Rios Largo
Accionado: Nueva EPS

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 23 de noviembre de 2021

Le informo a la señora juez, que, se allega escrito de la Nueva Eps solicitando inaplicar la sanción en razón a que la usuaria ya fue atendida por profamiliar en consulta de infertólogo.

En tanto, el despacho el día de hoy se comunicó con la accionante, quien informó que desde más de 15 días que tuvo la consulta presentó la orden para el procedimiento denominado "*salpingectomía derecha por laparoscopia*" el cual es requerido para la realización de la fertilización in vitro, sin embargo, hasta la fecha no ha sido autorizado y menos se le ha fijado fecha para llevar a cabo.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00027-00**

**Riosucio, Caldas, veintitrés (23) de noviembre
de dos mil veintiuno (2021)**

Respecto al supuesto cumplimiento de LA NUEVA EPS al fallo de tutela proferido por este despacho el día 05 de marzo de 2020, considera esta funcionaria que, contrario a lo manifestado por esa entidad, dicho fallo no se ha cumplido a cabalidad.

Ciertamente, y de acuerdo a constancia que antecede se desprende que ha existido un cumplimiento parcial, pues si bien es cierto, ha recibido la consulta médica desde el pasado 25 de octubre de 2021, no es menos cierto que pasados 19 días de la consulta, a la fecha no le han autorizado el procedimiento denominado "*salpingectomía derecha por laparoscopia*", requerido por el médico tratante, para continuar con la realización de la fertilización in vitro, requerido por la señora Norlly Liliana Rios Largo.

Proceso: Acción de tutela
Trámite: Incidente de Desacato
Accionante: Norlly Liliana Rios Largo
Accionado: Nueva EPS

Por ello, se advierte que, a pesar de la manifestación realizada por parte de LA NUEVA EPS, no existe un cumplimiento efectivo al fallo de tutela, pues se reitera, faltan las demás gestiones tendientes a cumplir totalmente la sentencia, así que no se ha satisfecho los derechos fundamentales tutelados, que solo se daría con el efectivo cumplimiento de la orden tuitiva.

Por tanto, se **niega** la petición de inaplicar las sanciones impuestas en este trámite incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40c8b7ae4969ed894444e8c71aac274dd59f804996f3d2fd3cbb7c8e885b054**

Documento generado en 23/11/2021 11:14:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 23 de noviembre de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que el presente trámite ejecutivo adelantado a continuación de proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia se encuentra pendiente de adelantar la notificación de la ejecución.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2017-00129-00
Riosucio, Caldas, veintitrés (23) de noviembre de
dos mil veintiuno (2021)**

Dentro de la presente demanda de Ejecutivo Laboral adelantada a continuación de proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **Ever Rodríguez González** en contra de **German Albeiro Cuesta Martínez**, vista la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la parte actora no ha presentado al despacho prueba de que se encuentra adelantado las gestiones necesarias para notificar a la demandada, por tanto, se **requiere**, so pena de aplicarse el artículo 30 del C.P.L.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c4fb5c750712a4df1b678097209467f69ded7540c4c749dadfa9f6b7ad4e091**

Documento generado en 23/11/2021 11:13:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 23 de noviembre de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que hasta la fecha la parte actora no ha adelantado las gestiones tendientes a efectuar embargos o remate de bienes.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2017-00052-00
Riosucio, Caldas, veintitrés (23) de noviembre de dos
mil veintiuno (2021)**

Revisado el expediente, se observa que en el libelo se libró mandamiento de pago desde el día 01 de diciembre de 2017, y posterior, mediante auto del 16 de enero de 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, desde dicha fecha, no se han adelantado actuaciones tendientes a lograr el pago de las acreencias ordenadas, pues la última actuación en el proceso es de fecha 30 de julio de 2018.

Si bien, por tratarse de una ejecución se podría aplicar el desistimiento tácito, sin embargo, a través de la sentencia C-868 del 03 de noviembre de 2010 de la Corte Constitucional, precisó que no existía una omisión legislativa relativa porque en el procedimiento laboral existen mecanismos específicos para garantizar una administración de justicia efectiva.

En ese orden, le compete al juez en el procedimiento laboral como garante de derecho fundamentales ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que requieran para llegar a proferir sentencia y por ende no puede darse el desistimiento tácito, así las cosas, en el presente asunto se evidencia que la ejecución cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución desde el 16 de enero de 2018, sin que a la fecha la parte ejecutante haya adelantado actuaciones tendientes a obtener el pago, aspectos propios del ejecutante.

Por tanto, esta inactividad faculta al despacho para ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L. y S.S., el cual reza "*Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se*

hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

Así las cosas, en virtud de la norma que se cita, se **ordena** el archivo de la presente demanda, previa cancelación en el radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1880831709acdb1f3a67d6d8ff4245b87f1095affa6e8c64209b6c213c55ba39**

Documento generado en 23/11/2021 11:13:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 23 de noviembre de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que hasta la fecha la parte actora no ha adelantado las gestiones tendientes a efectuar embargos o remate de bienes.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2017-00022-00
Riosucio, Caldas, veintitrés (23) de noviembre de dos
mil veintiuno (2021)**

Revisado el expediente, se observa que el libelo se libró mandamiento de pago desde el día 17 de mayo de 2017, y posterior, mediante auto del 14 de julio de 2017 se ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, desde dicha fecha, no se han adelantado actuaciones tendientes a lograr el pago de las acreencias ordenadas, pues la última actuación en el proceso es de fecha 25 de enero de 2018.

Si bien, por tratarse de una ejecución se podría aplicar el desistimiento tácito, sin embargo, a través de la sentencia C-868 del 03 de noviembre de 2010 de la Corte Constitucional, precisó que no existía una omisión legislativa relativa porque en el procedimiento laboral existen mecanismos específicos para garantizar una administración de justicia efectiva.

En ese orden, le compete al juez en el procedimiento laboral como garante de derecho fundamentales ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que requieran para llegar a proferir sentencia y por ende no puede darse el desistimiento tácito, así las cosas, en el presente asunto se evidencia que la ejecución cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución desde el 14 de julio de 2017, sin que a la fecha la parte ejecutante haya adelantado actuaciones tendientes a obtener el pago, aspectos propios de las partes.

Por tanto, esta inactividad faculta al despacho para ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L. y S.S., el cual reza "*Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se*

hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

Así las cosas, en virtud de la norma que se cita, se **ordena** el archivo de la presente demanda, previa cancelación en el radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52f33fbdd1cfdd1b182fbad962b0d964b3b0a56aa3225a4e0ac6af83d47b4096

Documento generado en 23/11/2021 11:13:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Acción de tutela
Accionante: Rene Adonay Carmona Martínez
Vulnerada: Dany Nohemí Martínez Castillo
Accionadas: Dirección Territorial de Salud de Caldas y otros
Vinculados: ADRES, Migración Colombia y otros
Rad: 17 614 40 89 002 2021 00157 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

**Riosucio Caldas, veintitrés (23) de noviembre
de dos mil veintiuno (2021).**

Procede este despacho a decidir en torno a la impugnación presentada por las accionadas **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS** y el **MUNICIPIO DE RIOSUCIO CALDAS- DIRECCION LOCAL DE SALUD**, a la sentencia de tutela proferida el 27 de octubre de 2021 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas, donde son accionadas las impugnantes y el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS DE RIOSUCIO CALDAS ESE** y la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DE CALDAS SANTA SOFIA**, vinculadas la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES–**, **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MIGRACION COLOMBIA, MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL** accionante **RENE ADONAY CARMONA MARTINEZ** en calidad de agente oficioso de **DANY NOHEMY MARTINEZ CASTILLO**.

ANTECEDENTES:

En la sentencia antes reseñada el despacho de conocimiento, puso fin a la acción de tutela de la referencia, previo análisis de las pruebas aportadas y concluyó tutelar los derechos fundamentales invocados en favor de la agenciada, ordenando a la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS** y a la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DE CALDAS SANTA SOFIA**, atienda todo lo relacionado con el tratamiento integral requerido por la vulnerada y al **MUNICIPIO DE RIOSUCIO CALDAS- DIRECCION LOCAL DE SALUD**, realice los trámites de afiliación al sistema de salud del grupo familiar de la vulnerada.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

La accionada **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**, en escrito de impugnación, argumenta su inconformidad por habersele ordenado asumir los costos del tratamiento integral a la vulnerada. Considerando que es una obligación que debe asumir una eps y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES– Por lo que solicita se revoque la decisión en ese sentido.

Por la su parte el accionado **MUNICIPIO DE RIOSUCIO CALDAS- DIRECCION LOCAL DE SALUD**, expresó su inconformidad, toda vez que no es su potestad la de vincular ciudadanos al régimen de seguridad social en salud subsidiado, toda vez que existe una normatividad que establece los criterios para acceder ese tipo de programas del estado. Por lo tanto, solicita se desvincule.

CONSIDERACIONES:

Los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política han quedado amparados jurídicamente por la acción de tutela. Así configurada, la tutela es un mecanismo procesal a través del cual las personas naturales o jurídicas en ejercicio de un derecho preferencial, tienen la facultad de exigir ante cualquier juez de la República, en todo tiempo y lugar, la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que se presente una violación o amenaza de violación por medio de actos, hechos, omisiones u operaciones de cualquier autoridad pública o por particulares, en cierta y determinadas circunstancias. (Decreto 2591 de 1991).

De otra parte, como ha manifestado nuestra Corte Constitucional, la acción de tutela tiene un carácter preventivo y no declarativo. En consecuencia, la tutela tiene la función de evitar vulneraciones de los derechos fundamentales, o su amenaza, como se señala claramente en el artículo 86 de la Carta Política. Y resulta lógico que así sea por cuanto, tratándose de derechos fundamentales, su carácter inherente a la persona hace que el ejercicio mismo del

reconocimiento del derecho, para su amparo, sea directo, inmediato, factual, como resultado de la existencia misma del sujeto titular.

El derecho a la salud de los migrantes irregulares en Colombia y las principales barreras legales para su protección efectiva

De acuerdo con lo establecido en el numeral 2º del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República dirigir las relaciones internacionales del Estado, lo que incluye la política migratoria del país. En desarrollo de lo anterior, se ha dispuesto que el Ministerio de Relaciones Exteriores sea el encargado, de formular, orientar, ejecutar y evaluar la política migratoria de Colombia y otorgar las autorizaciones de ingreso de extranjeros al país, en coordinación con la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia al tenor del artículo 4 numeral 17 del Decreto 869 de 2016¹.

En primer lugar, es preciso referirse a la forma en que la normativa ha entendido el concepto de *'irregularidad'* con relación a los extranjeros. El Decreto 1067 de 2015 establece que se considerará que un extranjero está en situación de *'permanencia irregular'* en los siguientes casos:

- (1) cuando haya ingresado de forma irregular al país (por lugar no habilitado; por lugar habilitado, pero con evasión y omisión del control migratorio; o sin la documentación necesaria o con documentación falsa);
- (2) cuando habiendo ingresado legalmente permanece en el país una vez vencido el término concedido en la visa o permiso respectivo;
- (3) cuando permanece en el territorio nacional con documentación falsa; y
- (4) cuando el permiso que se le ha otorgado, haya sido cancelado por las razones que se contemplan en la ley. Un ingreso regular al país será, entonces, aquel que se haga por medio de los pasos fronterizos, y con la presentación de la debida documentación.

¹ Artículo 4 numeral 17 del Decreto 869 de 2016.

En el contexto de crisis migratoria por la que se atraviesa actualmente, desde agosto de 2016 el Gobierno Nacional ha ideado un conjunto de herramientas para facilitar la movilidad y garantizar una migración ordenada, regulada y segura en zona de frontera. En primer lugar, reguló la expedición de la Tarjeta Migratoria de Tránsito Fronterizo entre Colombia y Venezuela. Para obtenerla, los migrantes solo debían indicar algunos datos básicos y presentar cualquier documento que los identificara, no siendo obligatoria la presentación del pasaporte. No obstante, dicha tarjeta no les permitía afiliarse al SGSSS ni estudiar ni trabajar.

A partir de febrero de 2017, el Gobierno advirtió que los residentes en zona de frontera, que deseen ingresar al territorio colombiano, sin usar su pasaporte, deberían contar con la Constancia de Pre-Registro de la Tarjeta de Movilidad Fronteriza (TMF), expedida por Migración Colombia. De este modo, de no contar con la Constancia de Pre-Registro, y posteriormente la Tarjeta de Movilidad Fronteriza (TMF), los extranjeros tendrían que ingresar con su pasaporte debidamente sellado por las autoridades migratorias del vecino país. La expedición de esta última estaría sujeta a la validación de la información entregada por el ciudadano extranjero al momento de realizar su inscripción.

Posteriormente, el Ministerio de Relaciones Exteriores creó el llamado Permiso Especial de Permanencia –PEP– mediante la Resolución 5797 de 2017, como un mecanismo de facilitación migratoria que permite a los nacionales venezolanos permanecer en Colombia hasta por dos años de manera regular y ordenada, con el cumplimiento de determinados requisitos. El PEP es un documento otorgado por Migración Colombia con el fin de autorizar la permanencia de migrantes venezolanos que se encuentren en el territorio nacional sin la intención de establecerse, razón por la cual, no equivale a una Visa, ni tiene efectos en el cómputo de tiempo para la Visa de Residencia Tipo “R”². A diferencia de la TMF, este documento sí permite a los migrantes estudiar y trabajar en Colombia, así como afiliarse al SGSSS.

Como medida para garantizar la afiliación de los migrantes al sistema fue expedida la Resolución 3015 de 2017,

² Artículo 3 de la Resolución 740 del 5 de febrero de 2018 del Ministerio de Relaciones Exteriores

mediante la cual el Ministerio de Salud incorporó el PEP como documento válido de identificación en los sistemas de información del Sistema de Protección Social. Además, el Departamento Nacional de Planeación –DNP realizó modificaciones internas que desde el mes de agosto de 2017 permiten aplicar la encuesta SISBEN a nacionales de otros países.

Sin embargo, es importante recalcar que el PEP está condicionado, pues solo es posible acceder a éste cuando las personas hayan ingresado antes del 2 de febrero de 2018. Además, las organizaciones de apoyo a migrantes han manifestado que el PEP no otorga estatus migratorio, es decir, *“no permite un número de identificación dentro del territorio nacional, no permite tener cédula de extranjería, no permite crear un historial de permanencia en el país para luego considerarse la figura de domicilio, además, por el desconocimiento de las instituciones estatales, en la práctica, no permite el acceso al derecho a la salud”*³.

De otra parte, el Ministerio de Relaciones Exteriores también tiene la posibilidad de autorizar el ingreso y permanencia de un extranjero a Colombia mediante el otorgamiento de visas. La normativa en materia de migración que regula lo relativo al otorgamiento de visas y el control de extranjeros ha sido modificada constantemente por el Gobierno Nacional.

Mediante la Resolución 6047 de 2017 que entró en vigencia el 30 de octubre, el Ministerio modificó sustancialmente la clasificación de visas que existía y estableció tres tipos: (i) Visa de visitante o visa tipo ‘V’; (ii) Visa de migrante o visa tipo ‘M’, y (iii) Visa de residente o visa tipo ‘R’. La visa de migrante está dirigida a personas que deseen ingresar y/o permanecer en el territorio nacional, con la intención de establecerse, y no cumplan con las condiciones de la visa tipo ‘R’.

No obstante, si bien Colombia cuenta con múltiples visas, no se trata de visas de carácter humanitario o visas complementarias de protección, situación que se traduce en que los

³ Intervención de la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento –CODHES– y FUNDACOLVEN (Folios 141 al 150 del cuaderno 2, expediente principal).

costos de las visas son inalcanzables para la gran mayoría de los migrantes debido a la devaluación de la moneda venezolana.

Finalmente, los migrantes tienen la vía de la nacionalización o naturalización para regularizar su permanencia en Colombia. Conforme a lo dispuesto en el artículo 96 constitucional:

Por otra parte, además de presentar múltiples barreras para lograr su regularización y posterior afiliación al SGSSS, la Corte advierte que los migrantes venezolanos en situación de irregularidad no afiliados, si bien generalmente son valorados como *'población pobre no asegurada'*, solamente reciben atención de urgencias por parte del sistema, lo cual a su vez dificulta el cumplimiento de la obligación de los departamentos de financiar con los recursos propios la atención integral en salud de toda la población pobre no asegurada, incluidos los migrantes en situación de irregularidad (artículos 43, 44 y 45 de la Ley 715 de 2001).

Está fuera de discusión que el derecho a la salud es susceptible de ser protegido mediante la acción de tutela por tratarse de un derecho fundamental autónomo.

Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que: Acción de tutela de segunda instancia Radicado: 17614-31-12-001-2020-00096-01 5 "(...) *el derecho a la salud tiene rango de fundamental, a pesar de su faceta prestacional. Ello, en razón de que esta Corporación precisó en la sentencia T-760 de 2008 que eliminar el carácter de fundamental de un derecho a partir de su cualidad prestacional es un error de categoría, puesto que esta característica se predica de algunas de sus facetas y no del derecho considerado como un todo. Entonces, el concepto de derecho fundamental es una denotación compleja que cuenta con múltiples dimensiones además de facetas que implican acciones positivas y negativas del Estado, las cuales no restan el carácter fundamental del mismo. (...) La conceptualización de la fundamentabilidad del derecho a la salud también hace parte del consenso de los instrumentos internacionales, los cuales consideran esta garantía como elemento esencial e inherente de la persona. Estas normas forman parte del bloque de constitucionalidad en estricto sentido, entre las que se encuentran el*

artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, órgano autorizado para interpretar el pacto citado, se estableció que: "[l]a salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente" Sentencia T-644 de 2014.

De lo anterior se desprende, la obligación de garantizar la protección de los derechos a la vida, salud y seguridad social, de ahí que sea un deber inexcusable para las entidades encargadas de prestar tales servicios, proveer la necesaria y efectiva atención.

Ahora, para lo que interesa a la presente causa, importa traer a colación el artículo 100 de la Constitución Política, que garantiza a los extranjeros el disfrute de los mismos derechos civiles y garantías de que gozan los colombianos *"salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley"*. Tal prerrogativa comporta el deber de acatar la Constitución y las leyes, así como de respetar y obedecer a las autoridades, en los términos del artículo 4º ibídem.

Dentro de los citados deberes está el de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, la que es *"obligatoria para todos los residentes en el país"*, exigencia que se extiende no solo a los nacionales, sino también a los extranjeros. Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que: *"(...) los extranjeros: (i) deben ser tratados en condiciones de igualdad respecto de los nacionales colombianos; (ii) tienen la obligación de cumplir la Constitución Política y las leyes establecidas para todos los residentes en Colombia; (iii) tienen derecho a recibir un mínimo de atención por parte del Estado en casos de urgencia con el fin de atender sus necesidades básicas, especialmente las relacionadas con asuntos de salud"* Sentencia T-314 de 2016.

Por otro lado, advierte esta célula judicial la improcedencia de la impugnación formulada por Dirección Territorial de Salud de Caldas, quien alegó que no ser la responsable de prestar los servicios de salud requeridos por la accionante. En efecto, según lo dispuesto en el artículo 43 de Ley 715 de 2013, les corresponde a los

departamentos *"dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción"*, para lo cual tiene, entre otras, las funciones de *"43.2.1. Gestionar la prestación de los servicios de salud, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, que resida en su jurisdicción, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas"* y *"43.2.11. Ejecutar los recursos que asigne el Gobierno Nacional para la atención de la población migrante y destinar recursos propios, si lo considera pertinente"*; lo que permite establecer, entonces, la legitimación por pasiva de la impugnante en el presente trámite y el desacierto de su inconformidad, entre otras razones, porque no alegó ni acreditó que la tutelante no residiera bajo su jurisdicción.

Es necesario precisar que la atención de primer nivel que requiera la vulnerada **DANY NOHEMY MARTINEZ CASTILLO** debe ser atendida por la **MUNICIPIO DE RIOSUCIO CALDAS-DIRECCION LOCAL DE SALUD** y las atenciones en salud de mayor complejidad correrán a cargo de la entidad departamental en salud y serán estas entidades las encargadas de gestionar y asegurar, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas, que hagan parte de su red de prestadores de servicios de salud, por ser los responsables de asumir los costos de los servicios de atención de urgencias, en los casos de extranjeros que no tienen los recursos para sufragar los mismos y se encuentran en situación de irregularidad⁴, por razones humanitarias.

En cuanto al **MUNICIPIO DE RIOSUCIO CALDAS-DIRECCION LOCAL DE SALUD-**, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente, los municipios no tienen funciones de prestación de servicios de salud, pero sí de aseguramiento de la población al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por lo que dadas sus competencias deberán informar, guiar y acompañar a la ciudadana venezolana **DANY NOHEMY MARTINEZ CASTILLO** y su núcleo familiar; para que en el término de un mes siguiente a la notificación de esta providencia, si aún no lo han hecho, inicien los trámites legales correspondientes que les permitan regularizar, cómo es su obligación, la situación migratoria en el territorio nacional y, consecuentemente, lograr su vinculación efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Salud bien sea en el régimen contributivo o

⁴ Conforme al artículo 3 del Ley 972 de 2005 que regula la atención a población que padece enfermedades ruinosas o catastróficas "(...) El paciente no asegurado sin capacidad de pago será atendido por la respectiva entidad territorial con cargo a recursos provenientes de oferta de acuerdo con la reglamentación que para el efecto se expida".

subsidiado, a fin de acceder a una atención integral en salud⁵, en especial, a aquellos servicios que se “*requieran con necesidad*”.

Sin necesidad de aportar más jurisprudencia, y según la normatividad vigente se protegerán los derechos invocados en favor de la agenciada. Se **CONFIRMARÁ** el numeral primero de la decisión impugnada, se **MODIFICARÁ** los numerales segundo (sic), tercero y cuarto; de esta decisión emitida el 27 de octubre de 2021, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas. Se **ORDENARÁ** a la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS** y el **MUNICIPIO DE RIOSUCIO CALDAS- DIRECCION LOCAL DE SALUD** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, garantizándole a la vulnerada **DANY NOHEMY MARTINEZ CASTILLO** el tratamiento que requiere para controlar la enfermedad diagnosticada *HSA HUNT Y HESS 2; FISHER IV ANEURISMA DE ACM IZQUIERDA POP CRANECTOMIA + CLIPAJE DE ANEURISMA DESCRITO EMERGENCIA HIPERTENSIVA CON ÓRGANO BLANCO CEREBRO*. Los costos de la atención en salud que deba ser brindada y el suministro de los medicamentos serán cubiertos, según sus competencias por las entidades Municipal y Departamental, en calidad de población vinculada, complementariamente, de ser necesario, con la colaboración del orden nacional, según lo dispuesto por el ordenamiento constitucional vigente y el Decreto 866 de 2017

Se absolverá a la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DE CALDAS SANTA SOFIA** por no haberse demostrado dentro del trámite que esta haya vulnerado derecho alguno a la vulnerada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre del **PUEBLO** y por autoridad de la **CONSTITUCIÓN**,

FALLA:

⁵ Se reitera, en este punto, que quien no ostenta la calidad de afiliado está vinculado al Sistema con la categoría de *población pobre no asegurada* y es en las entidades territoriales “*en quienes recae el deber de asumir de manera activa la obligación de garantizar el acceso al servicio de salud de [esta] ‘población pobre no asegurada’ que se encuentre en su territorio*” y requiere apoyo solidario del Estado (Sentencia T-210 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

Primero: CONFIRMAR el numeral primero de la sentencia de primera instancia emitida el 27 de octubre de 2021, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas en acción de tutela instaurada por **RENE ADONAY CARMONA MARTINEZ** en calidad de agente oficioso de **DANY NOHEMY MARTINEZ CASTILLO**, accionada **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS** y el **MUNICIPIO DE RIOSUCIO CALDAS- DIRECCION LOCAL DE SALUD** el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS DE RIOSUCIO CALDAS ESE** y la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DE CALDAS SANTA SOFIA**, vinculadas la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES–**, **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MIGRACION COLOMBIA, MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: MODIFICAR Y ADICIONAR los numerales segundo (sic), tercero y cuarto **ORDENARÁ** a la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS** y el **MUNICIPIO DE RIOSUCIO CALDAS- DIRECCION LOCAL DE SALUD** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, garantizándole a la vulnerada **DANY NOHEMY MARTINEZ CASTILLO** el tratamiento que requiere para controlar la enfermedad diagnosticada *HSA HUNT Y HESS 2; FISHER IV ANEURISMA DE ACM IZQUIERDA POP CRANECTOMIA + CLIPAJE DE ANEURISMA DESCRITO EMERGENCIA HIPERTENSIVA CON ÓRGANO BLANCO CEREBRO*. Los costos de la atención en salud que deba ser brindada y el suministro de los medicamentos serán cubiertos, según sus competencias por las entidades Municipal y Departamental, en calidad de población vinculada, complementariamente, de ser necesario, con la colaboración del orden nacional, según lo dispuesto por el ordenamiento constitucional vigente y el Decreto 866 de 2017.

Parágrafo: El **MUNICIPIO DE RIOSUCIO CALDAS- DIRECCION LOCAL DE SALUD**, en el marco de sus competencias, deberán informar, guiar y acompañar a la ciudadana venezolana **DANY NOHEMY MARTINEZ CASTILLO** y a su núcleo familiar; para que en el término de un mes siguiente a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, inicie los trámites legales correspondientes que le permitan regularizar, cómo es su obligación, la situación migratoria en el territorio nacional y, consecuentemente,

lograr su vinculación efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Salud bien sea en el régimen contributivo o subsidiado, a fin de acceder a una atención integral en salud⁶, en especial, a aquellos servicios que se "*requieran con necesidad*".

Tercero: ABSOLVER a la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DE CALDAS SANTA SOFIA** por no haberse demostrado dentro del trámite que esta haya vulnerado derecho alguno a la vulnerada.

Cuarto: NOTIFÍQUESE esta decisión al despacho de origen, a las partes y al Personero Municipal en la forma más expedita.

Quinto: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para una eventual **revisión** de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁶ Se reitera, en este punto, que quien no ostenta la calidad de afiliado está vinculado al Sistema con la categoría de *población pobre no asegurada* y es en las entidades territoriales "*en quienes recae el deber de asumir de manera activa la obligación de garantizar el acceso al servicio de salud de [esta] 'población pobre no asegurada' que se encuentre en su territorio*" y requiere apoyo solidario del Estado (Sentencia T-210 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

Código de verificación:

**15caea1cb06f2632d2570bffb90f3171d045d521f478eb38e5f
1da6d8ed3f40**

Documento firmado electrónicamente en 23-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>